

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el apoderado judicial de demanda señor **MARIO VILLEGAS GONZALEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra del señor **HERNANDO RAMIREZ GIRALDO**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

Se informa además que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero del corriente año.

De otro lado se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 11 de enero de 2023.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada - Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

***Auto Interlocutorio No. 006***

*Rad. Juzgado: 2021-00091-00*

Se decide lo pertinente respecto de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARIO VILLEGAS GONZALEZ** en contra del señor **HERNANDO RAMIREZ GIRALDO**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión de la demanda señor **MARIO VILLEGAS GONZALEZ** en contra del señor **HERNANDO RAMIREZ GIRALDO** propietario del Establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA

MONICA”, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 12 de octubre de 2022, dentro de la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre MARIO VILLEGAS GONZALEZ y HERNANDO RAMIREZ GIRALDO existió un contrato de trabajo entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO: CONDENAR a HERNANDO RAMIREZ GIRALDO a pagar a MARIO VILLEGAS GONZALEZ,** al pago de:

- a. Cesantías: \$6.020.062
- b. Intereses a las cesantías: \$722.407 debidamente indexada a la fecha del pago
- c. Vacaciones: \$3.010.031 debidamente indexada a la fecha del pago
- d. Prima de servicios: \$6.020.062
- e. Indemnización moratoria: \$24.590,56, diarios a partir de 1 de enero de 2018 y hasta el pago de las prestaciones sociales (cesantías y prima de servicios)
- f. Sanción por la no consignación de las cesantías: \$54.830.859
- g. sanción por non pago de intereses a las cesantías: \$722.407
- h. Indemnización moratoria por no pago de aportes a la seguridad social: \$24.590,56, diarios a partir de 1 de marzo de 2018 y hasta hasta cuando se verifique el pago ante las administradoras del sistema y los órganos de parafiscalidad.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado al pago de los aportes, intereses y la reserva actuarial al Sistema de Seguridad Social en Pensiones escogido por el demandante, por el tiempo comprendido entre 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2017. Cotizaciones que se deben realizar sobre un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Dichos aportes deberán realizarse con destino a COLPENSIONES.

**CUARTO: ABSOLVER** al demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

**QUINTO. CONDENAR** en costas procesales al demandado en un 90% y a favor de la demandante Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.500.000”

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral referenciado, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

***"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Dice la norma:

*"...**Artículo 306.- Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará por estado, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

**"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de**

*obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado**. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”. (Negrillas del Despacho).*

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente**

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”(Se destaca).*

Además, se advertirá a la parte ejecutada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, dispondrán del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran y del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARIO VILLEGAS GONZALEZ** en contra del señor **HERNANDO RAMIREZ GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

| CONCEPTO  | SUMA               |
|---|--------------------|
| <b>CESANTÍAS</b>  | <b>\$6.020.062</b> |
| <b>INTERESES DE CESANTÍAS</b><br>Deberá de pagarse indexada al momento del pago | <b>\$722.407</b>   |
| <b>PRIMA DE SERVICIO</b>  | <b>\$6.020.062</b> |
| <b>VACACIONES</b><br>Deberá de pagarse indexada al momento del pago             | <b>\$3.010.031</b> |
| <b>INDEMNIZACIÓN</b> por no pago de intereses a las cesantías                   | <b>\$722.407</b>   |

|   |              |
|---|--------------|
|   |              |
| <b>INDEMNIZACIÓN</b> por no consignación de las cesantías | \$54.830.859 |
| <b>COSTAS PROCESALES</b>                                  | \$3.150.000  |

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARIO VILLEGAS GONZALEZ** en contra del señor **HERNANDO RAMIREZ GIRALDO**, por sanción moratoria en razón a la suma de **\$24.590,56** diarios a partir del 01 de enero de 2018 y hasta el pago de las prestaciones sociales (cesantías y prima de servicios).

**TERCERO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.

**QUINTO:** Oportunamente se decidirá sobre la condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 001 hoy 13 de enero de 2023

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

